



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/002/2024.

**PARTE ACTORA:** Wilbert Vázquez Hernández.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve los expedientes **TEECH/JIN-M/001/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/002/2024**, relativos a los Juicios de Inconformidad, promovidos por Wilbert Vázquez Hernández, por su propio derecho, en contra de la inclusión de las ciudadanas Nery Patricia Peregrino Damas y Nelly Delta Guzmán Damas, en la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Anexo II del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las

constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

**1. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>3</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

### **1. Aprobación de Lineamientos para la designación de integrantes**

---

<sup>1</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

**de Consejos Electorales por la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Organización Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CPOE/A-006/2023, sometió a consideración del Consejo General la aprobación de los lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Aprobación de la Convocatoria para la designación de Consejos Electorales por la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Organización Electoral mediante Acuerdo IEPC/CPOE/A-007/2023, sometió a consideración del Consejo General la aprobación de la convocatoria para participar en el procedimiento designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**3. Aprobación de Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales por el Consejo General de este Instituto.** El treinta de mayo, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, aprobó los lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**4. Aprobación de la Convocatoria para la designación de integrantes de Consejos Electorales por el Consejo General de este Instituto.** El treinta de mayo, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/026/2023, aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y

Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**5. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>4</sup>, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

**6. Ley de Instituciones.** El veintidós de septiembre, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

**7. Primera modificación al Calendario.** El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

**8. Modificación de actividades programadas.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**9. Ampliación del plazo para el registro de personas aspirantes.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023 la ampliación del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Local Ordinario

---

<sup>4</sup> En adelante PELO 2024.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

2024; y se modifican diversas fechas de las etapas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdos IEPC/CGA/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, así como de actividades programadas en el Calendario Electoral, aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023

**10. Cierre del periodo de registro de personas aspirantes.** El quince de noviembre, mediante Acta número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/533/2023, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a través de la persona habilitada como fedataria, hizo constar y dio fe pública sobre el cierre del Sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**11. Conclusión del plazo para que las personas aspirantes, subsanaran omisiones.** El diecisiete de noviembre, feneció el plazo mediante el cual las personas aspirantes para participar en el proceso de designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el proceso Electoral Local Ordinario 2024, pudieron solventar y subsanar las omisiones que, en su caso, incurrieron.

**12. Segunda modificación al Calendario.** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**13. Evaluación de Conocimientos a las personas aspirantes.** El veinticinco de noviembre, de conformidad con la Convocatoria, se aplicó la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes a integrar los ODE que funcionarán en el Proceso Electoral Local

Ordinario 2024.

**14. Revisión de la evaluación de conocimientos.** Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que así lo hayan solicitado por escrito, se llevara a cabo la revisión de su evaluación de conocimientos

**15. Revisión de expedientes de las personas aspirantes por el Consejo General.** El ocho de diciembre, el Consejo General, efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

**Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.**

**16. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

**17. Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el **Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024**, en cuyo Anexo II, se publicó la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **III. Juicios de Inconformidad**

**1. Presentación de la demanda del juicio TEECH/JIN-M/001/2024.** El veinticinco de enero, Wilbert Vázquez Hernández, presentó Juicio



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

de Inconformidad ante la autoridad responsable, en contra de la inclusión de las ciudadanas Nery Patricia Peregrino Damas y Nelly Delta Guzmán Damas, en la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Anexo II del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024

**2. Recepción de aviso.** El veintiséis de enero, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-059/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

**3. Recepción de informe y documentación, y turno.** El treinta de enero, el Magistrado Presidente, acordó:

**A.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha;

**B.** Formar el expediente **TEECH/JIN-M/001/2024** y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/084/2024, de treinta de enero, suscrito por la Secretaria General.

**4. Radicación de la demanda y requerimiento a la parte actora.** El treinta de enero, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Juicio de

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

Inconformidad, y requirió a la parte actora para que señalara correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones y su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

#### **5. Presentación de la demanda del juicio TEECH/JIN-M/002/2024.**

El treinta de enero, vía correo electrónico, Wilbert Vázquez Hernández, presentó Juicio de Inconformidad ante la autoridad responsable, en contra de la inclusión de las ciudadanas Nery Patricia Peregrino Damas y Nelly Delta Guzmán Damas, en la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Anexo II del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024.

**6. Recepción de aviso.** El treinta de enero, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-066/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

**7. Recepción de informe y documentación, y turno.** El tres de febrero, el Magistrado Presidente, acordó: A) Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha; B) Formar el expediente **TEECH/JIN-M/002/2024**, y decretar su acumulación al diverso **TEECH/JIN-M/001/2024** y; C) Remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>, lo cual se cumplimentó mediante Oficio

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

TEECH/SG/084/2024, de treinta de enero, suscrito por la Secretaria General.

**8. Radicación de la demanda y requerimiento a la parte actora, y acumulación.** El tres de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Juicio de Inconformidad, y requirió a la parte actora para que señalara correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones y su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Asimismo, decretó continuar con la sustanciación del juicio hasta su total resolución en el expediente principal TEECH/JIN-M/001/2024.

**9. Acuerdo en que se hace efectivo el apercibimiento.** Mediante acuerdo de siete de febrero, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de tres de febrero, y se tuvo como domicilio del actor, los estrados de este Tribunal; asimismo, se le tuvo por consentido en la publicación de sus datos personales..

**10. Citación para emitir resolución.** Mediante acuerdo de doce de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción III; 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que la parte actora plantea su demanda como un Juicio de Inconformidad en contra de la inclusión de las ciudadanas Nery Patricia Peregrino Damas y Nelly Delta Guzmán Damas, en la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Anexo II del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

## **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de veintiocho de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

enero y dos de febrero, presentadas por la autoridad responsable<sup>10</sup>.

**CUARTA. Acumulación.** Del análisis de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que ambos juicios de inconformidad son promovidos por Wilbert Vázquez Hernández, en contra de la inclusión de las ciudadanas Nery Patricia Peregrino Damas y Nelly Delta Guzmán Damas, en la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Anexo II del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; y, a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/002/2024** al diverso **TEECH/JIN-M/001/2024**, por ser éste el más antiguo.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se instruye a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la presente sentencia, al expediente acumulado.

**QUINTA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>10</sup> Razón visible en fojas 20 y 93 de los expedientes TEECH/JIN-M/001/2024 y TEECH/JIN-M/002/2024, respectivamente.

## A) Juicio TEECH/JIN-M/001/2024.

En el presente expediente se advierte que se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

### <<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

**XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)

### <<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando **resulten notoriamente improcedentes.**

Causal que se actualiza en el presente juicio, toda vez que el actor pretende controvertir un acto que carecen del requisito de definitividad.

En el caso, el actor impugna la inclusión de las ciudadanas Nery Patricia Peregrino Damas y Nelly Delta Guzmán Damas, en la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Anexo II del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024.

De ahí que, el acto impugnado en el presente juicio, no constituye una resolución definitiva, sino solo una etapa del referido proceso, consistente en la fase de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista del referido proceso.

Por tanto, aun cuando el actor se inconforme en contra de la inclusión de las referidas ciudadanas en la lista de aspirantes que aprobaron la fase de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas; lo cierto es que dicho acto al no constituir la determinación final del Proceso de Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no es un acto impugnabile, por carecer del requisito de definitividad.

Actualizándose con ello la improcedencia del presente medio de defensa, pues los actos que no contienen la determinación final de la autoridad, no son susceptibles de impugnación a través de los medios de defensa contenidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, conviene precisar las consideraciones sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2004<sup>11</sup>, respecto a la existencia de

<sup>11</sup> Jurisprudencia con el rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”, consultable en la liga

dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio.

Y que esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Ahora bien, sostiene nuestro máximo Tribunal, que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Por tanto, es claro que el acto aquí combatido, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución final que en su momento se emita el Instituto de Elecciones en el Proceso de Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, etapa en la cual podrá controvertirse, en el caso de ser seleccionadas, la designación de las citadas ciudadanas como integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Catazajá, Chiapas.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

### **B) Juicio TEECH/JIN-M/002/2024.**

Ahora bien, procede realizar el estudio del expediente TEECH/JIN-M/002/2024, en el cual se advierte que se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

#### **<<Artículo 33.**

2. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

#### **XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;**

(...)

#### **<<Artículo 55.**

2. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

Electoral ya que la demanda presentada por Wilbert Vázquez Hernández relativa al expediente TEECH/JIN-M/002/2024, carece de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Ello, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción III del artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación. Razón por la cual el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, los medios de impugnación en materia electoral, se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, con el rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.**

El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por cuanto a la remisión de los escritos de demanda a través de los medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos como documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, es procedente desechar la demanda por carecer de firma autógrafa, pues la demanda enviada por correo electrónico no exime al actor por escrito con su firma autógrafa.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 12/2019, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, con el rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.-** Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de **correo** en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una **demand**a a los **correos** destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.”

En el caso, con fecha treinta de enero del actual, se recibió en el correo electrónico del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual se remite el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido por Wilbert Vázquez Hernández, en contra de la inclusión de las ciudadanas Nery Patricia Peregrino Damas y Nelly Delta Guzmán Damas, en la Relación de Aspirantes que pasan a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y

<sup>12</sup> Consultable en la página [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=demanda,correo,electr%  
c3%b3nico](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=demanda,correo,electr%c3%b3nico).

entrevista, del Proceso para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicada en el Anexo II del Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024

Sin embargo, dicho escrito de demanda carece de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra de Wilbert Vázquez Hernández, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda a un medio de impugnación promovido por la persona citada.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma autógrafa de quien supuestamente la promueve, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Finalmente, no pasa desapercibido que conforme al artículo 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

Chiapas<sup>13</sup>, el acto impugnado en el expediente principal y su acumulado, no es susceptible de controvertirse a través del juicio de inconformidad; sin embargo, al haberse actualizado las citadas causales de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la vía intentada por el actor en los presentes juicios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### RESUELVE

**Primero.** Se **acumula** el expediente **TEECH/JIN-M/002/2024**, al juicio **TEECH/JIN-M/001/2024**.

**Segundo.** Se **desechan** los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/001/2024** y **TEECH/JIN-M/002/2024**, promovidos por Wilbert Vázquez Hernández; por los razonamientos asentados en la consideración **quinta** de esta sentencia.

**Notifíquese, personalmente** a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.  
**Cumplase.**

---

<sup>13</sup> Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamiento;  
II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y  
III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEEECH.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado.

**Abel Moguel Roblero**  
**Subsecretario General en funciones de Secretario General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/001/2024 y su acumulado**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----